

**INFORME No. 187/23**

**PETICIÓN 2631-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ISABEL MORALES Y FAMILIARES

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 204

26 septiembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 187/23. Petición 2631-16. Admisibilidad. José Isabel Morales y familiares. Honduras. 26 de septiembre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras (ERIC-SJ) y Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Los Ángeles (UCLA) |
| **Presunta víctima:** | José Isabel Morales y familiares |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de noviembre de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de noviembre de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de marzo de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 10 de junio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 23 de octubre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 4 de noviembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega que el señor José Isabel Morales fue sometido a un proceso penal arbitrario que se sustentó en pruebas dudosas. En consecuencia, estuvo privado de su libertad durante casi siete años debido a un proceso que finalizó con la declaración de su inocencia. Además, alega haber sufrido malos tratos durante su detención.
2. A modo de contexto, los peticionarios indican que el señor José Isabel Morales (en adelante “el señor Morales”) formó parte del Movimiento Campesino del Bajo Aguán y de la Comunidad agraria “Guadalupe Carney”, agrupación de campesinos a quienes el Estado les había otorgado unas tierras mediante un decreto del 29 de abril de 2008. Sin embargo, los propietarios anteriores de esas tierras las siguieron ocupando por medio de la fuerza, resistencia que ejercían amparados en la inacción del propio Estado. Esta situación generó un creciente clima de tensión y confrontación entre las familias campesinas y los propietarios originales, quienes reclamaban esas mismas tierras
3. En este contexto, el 3 de agosto de 2008, en la finca de los Osorto, murió un campesino de nombre Arnulfo Guevara. Debido a este episodio varios campesinos decidieron enfrentar a los familiares y guardias de seguridad de dicha familia, quienes les habrían impedido recoger el cadáver. Trescientos campesinos armados con palos, machetes y armas pequeñas entraron a la propiedad de la familia Osorto. Ese mismo día, luego del conflicto, el señor Morales recibió la noticia de la muerte su amigo Arnulfo Guevara, y conmovido por la situación decidió ir a la finca de la familia Osorto y llevarse el cadáver.

*Detención y procesamiento penal del señor Morales*

1. La presunta víctima fue detenida el 17 de octubre de 2008 en virtud de una orden de captura librada por el Juzgado de Letras Seccional de Trujillo. Fue acusado por el Ministerio Público como supuesto autor de varios delitos: diez asesinatos, un homicidio, una tentativa de asesinato, e g incendio y robo agravados. La parte peticionaria alega que dichas acusaciones se dieron en un contexto social que refleja la participación de todo el sistema de justicia en Honduras en la criminalización de un campesino como un mensaje intimidatorio para todo el movimiento campesino en el país.
2. El 14 de junio de 2010 se realizó el juicio oral y público en el que el señor Morales fue declarado culpable de homicidio en perjuicio del ganadero Carlos Manrique Osorto Castillo. La audiencia terminó el 25 de junio de 2010, pero la sentencia que condenó al señor Morales a veinte años de reclusión no fue emitida sino hasta el 20 julio del año 2012, es decir, dos años después. Los peticionarios señalan que el Código Procesal Penal en sus artículos 338, 342 y 343 establece el término máximo de treinta y cinco días hábiles para dictar sentencia luego de finalizado el debate del juicio. Este hecho lo alegan como una irregularidad muy evidente en el proceso.
3. El 13 de enero de 2011, cuando el señor Morales ya había permanecido privado de su libertad dos años y tres meses, su representante legal solicitó una audiencia para la sustitución de la medida; pero, el 18 de febrero de 2011, el Tribunal de la causa decidió declarar sin lugar la solicitud, esgrimiendo un supuesto peligro de fuga fundamentado en la gravedad del delito de homicidio. Además, los peticionarios explican que el Código Procesal Penal establece la obligatoriedad del tribunal de realizar de oficio la revisión de la medida cautelar cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la prisión preventiva. Así, el 12 de agosto de 2011 la defensa del señor Morales solicitó nuevamente que se fijara una audiencia a tal fin; pero el 26 de agosto de 2011 el tribunal de juicio negó la solicitud de sustitución de la medida cautelar.
4. El tribunal habría considerado fundamental la declaración del “testigo A-2”. Sin embargo, según los peticionarios estas declaraciones fueron contradictorias. Dicho testigo habría declarado en el juicio que el señor Morales le disparó al señor Carlos Osorto Castillo. Sin embargo, ante los agentes de la Dirección Nacional de Investigación Criminal solamente dijo que el Señor Morales habría prendido fuego unos carros. Además, dicho testigo en el dictamen psicológico habría dicho que a Carlos Osorto le disparó “*alguien trigueño, de estatura mediana, pelo liso y corto, medio fornido y que vestía pantalón azul*”, descripción física que no concuerda con la del señor Morales. El mismo dictamen habría determinado que este testigo no podría recordar personas producto de una herida de bala; no obstante, este testigo supuestamente había memorizado el rostro de veintiséis personas. Otro testimonio que destacan los peticionarios es el de “J.A.”, el agente de Dirección Nacional de Investigación criminal que había indicado que no había evidencia física que vinculara al señor Morales con los hechos.
5. El 28 de agosto de 2012 la defensa del Sr. Morales interpuso un recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debido a las inconsistencias en el testimonio de aquel testigo principal. Los peticionarios alegan que la sentencia condenatoria impugnada llegó incluso a inventar hechos que nunca fueron develados en la audiencia de juicio, como que el señor Morales utilizó un machete para causarle la muerte a Carlos Manrique Osorto. El 28 de noviembre de 2013 la sala declaró con lugar el recurso, debido a la violación de la presunción de inocencia e irregularidades en el proceso penal, y dispuso la realización de un nuevo juicio. Por tal motivo, el expediente retornó al Tribunal de Sentencia de Trujillo.
6. El 9 de diciembre de 2013 la defensa presentó un recurso *de habeas corpus* para la liberación del señor Morales ante el Tribunal de Sentencia de Trujillo con base al artículo 181 del Código Procesal Penal. Dicho artículo establece dos años como límite máximo de la prisión preventiva. A esa fecha, el señor Morales ya doblaba ese término estando privado de su libertad. Dicho recurso fue negado y el 6 de enero de 2014, el Tribunal de Sentencia de Trujillo ratificó la prisión preventiva al señor Morales, bajo el argumento de que habían sido seguidos los canales procesales correspondientes al solicitar la defensa la revisión de la medida de prisión y el Tribunal al señalar audiencia.
7. Entre enero y febrero de 2014 se desarrolló el segundo juicio ante el Tribunal de Sentencia de Trujillo. Dicho tribunal condenó al señor Morales a diecisiete años y seis meses de prisión como responsable del homicidio del señor Carlos Manrique Osorto Castillo, basándose principalmente en dichos del testigo protegido “A-2”. Dicho testigo habría presenciado los hechos y señaló a los campesinos de la comunidad “Guadalupe Carney” como autores de la masacre, señalando al señor Morales como líder de esa comunidad. Además, dijo que el señor Morales era la persona que abrió los tanques de los carros; andaba con una escopeta; y que hirió a un pariente del propio testigo. Además, otra persona de identidad protegida habría ubicado al señor Morales en el lugar de los hechos.
8. Frente a esta nueva condena, la defensa presentó el 3 de abril de 2014 otro recurso de casación por violación del principio de la presunción de inocencia del señor Morales y del debido proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El 14 de abril de 2015, dicho organismo determinó que se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso; y ordenó nuevamente la repetición del juicio. En julio de 2015 el Tribunal de Sentencia de Trujillo decidió revocar la medida de prisión preventiva ya que había alcanzado características de una pena anticipada y la sustituyó por las medidas de presentación al tribunal una vez por semana, quedar al cuidado y vigilancia de su apoderado legal. El 28 de septiembre de 2015 se celebró el último juicio oral y público, pero fue suspendido el 2 de octubre, dado que el Ministerio Público no habría podido localizar a dos de sus testigos. Finalmente, el 26 de abril de 2016 el Tribunal de Sentencia de Trujillo determinó la inocencia del señor Morales, siendo las partes notificadas el 9 y 20 de mayo del mismo año.
9. Los peticionarios alegan que se vulneró el derecho del señor Morales a su libertad personal, dado que permaneció privado de libertad por seis años, nueve meses y siete días, sin que en ningún momento se haya justificado que existían indicios suficientes para presumir su responsabilidad por los hechos de que se le acusaban o que la adopción de esta medida era necesaria. Prueba de ello sería que luego de haber transcurrido el tiempo señalado el juez a cargo de la causa decidió sustituir la medida de prisión preventiva; y que finalmente el señor José Isabel Morales fue absuelto de los cargos.
10. Finalmente, los peticionarios alegan que Honduras no acató el mandato de la Convención durante todo el proceso. En el transcurso del juicio sucedieron una serie de hechos que violaron los principios más elementales del debido proceso. No existían pruebas fehacientes de la autoría de los hechos imputados a la presunta víctima y se veía afectada la presunción de inocencia al permitir la detención preventiva. Además, las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Sentencia de Trujillo que condenó a José Isabel Morales, habrían carecido de racionalidad violentando las reglas de la sana crítica, hasta el punto de convertirse en arbitrarias, por no derivarse en modo alguno de la prueba que fue vertida en juicio. Además, denuncian una demora en todas las instancias judiciales internas. Este retraso tuvo como consecuencia que el señor José Isabel Morales permaneciera privado de su libertad por seis años y seis meses; permaneciendo procesado por siete años y dos meses, lo cual afectó varios de sus derechos, entre ellos, el derecho al acceso a la justicia contenido en el artículo 25 de la Convención Americana y el derecho a las garantías judiciales contenido en su artículo 8.

*Alegados malos tratos sufridos por el señor Morales durante su detención*

1. Los peticionarios alegan que el señor Morales habría sufrido múltiples amenazas a su vida e integridad física, psíquica y moral durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva en la Granja Penal de El Porvenir, departamento de Atlántida. Narran que varios reclusos lo amenazaban de muerte. Incluso, en su primer año de prisión preventiva un teniente retirado le puso un machete en el cuello y le dijo “hasta aquí llegaste”. Había un rumor que Henry Osorto, pariente del finado Carlos Osorto, había prometido un pago por la cabeza del señor Morales. El director del penal lo habría separado en una celda de aislamiento durante cuatro meses, bajo el argumento de proteger su vida, pero usualmente se utilizaba como medida para castigar. El 1 de mayo de 2012, el señor Morales tuvo conocimiento que cuatro reclusos con los que compartía celda planeaban su muerte.
2. Asimismo, el alto oficial de la policía Henry Osorto, por esos días visitaba constantemente el centro penal desconociéndose el motivo de sus frecuentes visitas, las cuales generalmente hacía en horas de la noche. Esta situación resultaba psicológicamente aterrorizante para el señor Morales, pues sabía que Henry Osorto tenía un enorme resentimiento por lo ocurrido a su familia. Como reacción, la defensa promovió un recurso de *habeas corpus* correctivo ante la Corte de Apelaciones Seccional de La Ceiba, para que se dispusieran las medidas de seguridad tendientes a garantizarle la vida del señor Morales, pero fue desestimado –en el expediente no se detalla el motivo ni la fecha exacta–. Sin embargo, como otra anomalía del caso, la Corte de Apelaciones hizo una serie de recomendaciones a la Dirección del Centro Penal sin formalmente dar lugar al recurso, negándole en efecto la protección judicial al dar recomendaciones sin obligatoriedad.
3. En otra ocasión, un guardia penitenciario le obsequió un pan al señor Morales, el cuál este no comió, cediéndoselo a otro guardia penitenciario, quien luego de ingerirlo comenzó a convulsionar; lo cual, a juicio de los peticionarios, podría indicar que este alimento estaba envenenado. De esto se presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, la cual habría sido archivada –no consta en el expediente dicho documento–.
4. El 26 de agosto de 2012, estando preso, por la solicitud del director del establecimiento, el señor Morales comenzó a cortar el césped con una maquina en un lugar retirado con mucha basura. Mientras trabajaba, la maquina levantó un alambre de púas, lo cual atravesó con fuerza su cara, incrustándose en el ojo derecho, cortándole la lengua, los labios, la nariz, y dañando dos piezas de su dentadura. El trabajo no fue supervisado. El señor Morales cayó desmallado y después como pudo caminó unos cuatrocientos metros, sosteniendo su ojo con su camisa, hasta encontrar un guardia y pedir auxilio. Por falta de un vehículo, el señor Morales no pudo ser atendido con la prontitud del caso, ya que el centro penal no contaba con personal médico, y queda a cuatro kilómetros de la carretera principal que conduce a la Ceiba, Atlántida. Treinta minutos después, llegó un vehículo que vende jugos en el Penal y lo mandaron llevar el señor Morales al Hospital público de la zona. La atención médica fue deficiente. Luego regresó al penal sin adecuadas medicinas ni precauciones para prevenir la infección. El ojo se infectó, agravando su daño y dolor. El señor Morales perdió la vista en su ojo derecho, varios dientes y también su lengua quedó con daño permanente por las laceraciones que sufrió. Aun así, y todavía recuperándose, lo pusieron a trabajar de nuevo a los dos meses del accidente.
5. Los peticionarios concluyen que el señor Morales experimentó condiciones de detención que vulneraban su integridad física y su dignidad. Asimismo, debido a la detención prolongada, sufrió la muerte de varios de sus familiares más cercanos, causándole grave daño psíquico y moral. El señor Morales ha quedado con trauma y trastornos de estrés postraumático.

*Otros alegatos*

1. Los peticionarios indican que la familia del señor Morales también sufrió amenazas, daños psíquicos y Morales causados por el trauma del proceso penal y la ruptura de la unidad familiar. Además, esta era sostenida económicamente por aquel, motivo por el cual luego de su detención la familia permaneció en la extrema pobreza. La comunidad agrícola “Guadalupe Carney” también sufrió a raíz del alegado escarmiento que quisieron hacer del señor Morales para criminalizar toda la comunidad y al Movimiento Campesino del Aguán. Desde el inicio acusaron a treinta y dos compañeros de la cooperativa del señor Morales. Muchos de la cooperativa no podían trabajar durante el primer año después de los hechos por las amenazas que había y por temor al clima conflictivo y al resentimiento del oficial Henry Osorto. Tuvieron que abandonar la tierra de la cooperativa y han quedado endeudados y con sus títulos de propiedad hipotecados por el Estado. *–*Estos alegatos fueron planteados de manera muy breve y en términos generales, al momento de la redacción del presente informe no hay más detalles a este respecto–.

*Alegatos del Estado hondureño*

1. El Estado explica que el señor Morales fue capturado el 17 de octubre del 2008; declarado culpable por el delito de homicidio simple el 14 de junio de 2010; y condenado a veinte años de reclusión el 20 de julio de 2012. Ante la sentencia emitida, se interpuso recurso de casación el 28 de agosto de 2012, el cual fue resulto el 23 de octubre de 2013, declarando la nulidad a la sentencia y mandando a repetir el juicio celebrado, dado que se vulneró el estado de inocencia del señor Morales, y se había desarrollado un proceso con evidencia probatoria dudosa. El segundo juicio fue celebrado el 27 de enero de 2014. El señor Morales fue declarado culpable por el delito de homicidio simple y condenado a diecisiete años y seis meses de prisión. Los representantes interpusieron un recurso de casación por violación del precepto constitucional ante la sentencia emitida el 3 de abril de 2014, siendo este resuelto el 14 de abril de 2015, declarando la nulidad de la sentencia y disponiendo la celebración de un nuevo juicio, debido a que los indicios para fundar el fallo no se encontraban debidamente fundados. Luego, el 24 de julio de 2015 se revocó la medida cautelar de prisión preventiva y el señor Morales quedó en libertad. El 28 de septiembre de ese mismo año se celebró el tercer juicio oral y público; en el cual, el 26 de abril de 2016 el Tribunal de Sentencia de Trujillo dictó sentencia absolutoria definitiva a favor del señor Morales con motivo de falta de pruebas para determinar su culpabilidad.
2. El Estado alega que cumplió con su normativa interna al investigar los hechos en cuestión. Sostiene que el señor Morales contó con un debido proceso, con tribunales imparciales, y con defensa técnica; y que su detención no fue ilegal. En el caso particular del señor Morales, se aplicó decreto número 144-83. Dicha disposición legal establece la pena de quince a veinte años para el delito de homicidio simple.
3. Asimismo, el Sr. Morales tuvo a su disposición la acción de *habeas corpus* y el recurso de casación. La defensa del señor Morales intentó en varias oportunidades interponer recursos para lograr revisar la sentencia. El Estado alega que la defensa del señor Morales tuvo éxito dado que se celebraron tres juicios para analizar el caso; se logró la libertad de su defendido; y fue declarado inocente. Alega que el señor Morales no estuvo casi siete años en prisión preventiva, porque tal término finalizó cuando este fue declarado culpable en la primera sentencia. Al existir dos sentencias condenatorias, el Estado alega que no es válido asumir que todo ese tiempo se debió a una prisión preventiva, ya que durante dos periodos de tiempo estuvo recluido en virtud de cumplía condena dictada en debida forma.
4. Con respecto a las condiciones de detención del señor Morales, el Estado alega que el director del centro penal tuvo la finalidad de proteger la integridad física del señor Morales para que estuviera aislado de las amenazas y protegido de los daños que le pudieran ocasionar los otros reclusos. En relación al accidente que sufrió el señor Morales el 26 de agosto de 2012 mientras cortaba el césped, y que le ocasionó múltiples lesiones, el Estado alega que no era razonablemente previsible para las autoridades del centro penitenciario que dicho accidente ocurriría. No obstante, en cuanto fue posible recibió la atención médica correspondiente.
5. El Estado indica, con relación a la vulneración del derecho a la integridad psicológica y moral de la familia de la presunta víctima, que la ausencia del señor Morales de su círculo familiar se produce como consecuencia de un proceso penal y sentencias condenatorias. Por tal motivo, no sería válido responsabilizar al Estado hondureño por las consecuencias de la privación de su libertad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[3]](#footnote-4). En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son en lo fundamental: un proceso penal arbitrario con pruebas dudosas, un exceso en la prisión preventiva y malos tratos durante su detención.
2. En relación al proceso penal arbitrario, la CIDH observa que el último recurso agotado fue el recurso de casación interpuesto por la defensa privada del Señor José Isabel Morales, el 3 de abril de 2014, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. El 14 de abril de 2015, la sentencia de dicho organismo judicial ordenó la celebración de un nuevo juicio. El 28 de septiembre de 2015 se celebró el último juicio oral y público, y la sentencia absolutoria definitiva del Tribunal de Sentencia de Trujillo se dictó el 26 de abril de 2016. Dicha sentencia absolutoria produce el agotamiento natural del proceso judicial a nivel interno y finaliza con la declaración de inocencia del señor Morales.
3. Con respecto al exceso en la prisión preventiva, el 13 de enero de 2011 el abogado del señor Morales solicitó una audiencia para la sustitución de la medida y el 18 de febrero de 2011 el Tribunal de la causa decidió declarar sin lugar la solicitud, con motivo del peligro de fuga, y encontrando fundamento en la gravedad del delito. El 12 de agosto de 2011 la defensa del señor Morales solicitó nuevamente que se fijara una audiencia a tal fin, y el 26 de agosto de 2011 el Tribunal negó la solicitud de sustitución de la medida cautelar. Estos intentos en una fase inicial del proceso continuaron luego de la primera y segunda sentencia, hasta que en el 20 de abril de 2015 la defensa del señor Morales solicitó la revisión de la medida cautelar y tribunal asignado ordenó la liberación del señor Morales. La CIDH considera que se agotaron los recursos internos con todas las solicitudes al tribunal para que el señor Morales obtuviera su libertad.
4. La Comisión observa, con relación a los malos tratos sufridos durante el tiempo que el señor Morales estuvo detenido, que la defensa promovió un recurso de *habeas corpus* correctivo ante la Corte de Apelaciones Seccional de La Ceiba. Dicho recurso se presentó con la finalidad que se dispusieran las medidas de seguridad tendientes a garantizarle la vida al señor Morales. La CIDH estima que el recurso de *habeas corpus* es la vía procesal fundamental para tutelar la libertad individual a nivel interno. En el presente caso, el señor Morales ha interpuesto dicho recurso, reconocido en el artículo 7.6 de la Convención y fue agotado en forma oportuna, pero no prosperó ya que la Jueza Ejecutora desestimó el recurso al igual que también lo hizo la propia Corte de Apelaciones.
5. La Comisión observa que, si bien es cierto que el Estado habría puesto a disposición de la presunta víctima los recursos disponibles para llevar a cabo el debido proceso, todos resultaron fueron agotados e inefectivos. En relación al *habeas corpus*, no se logró la libertad del señor Morales y los recursos de casación interpuestos ordenaron un nuevo juicio, en lugar de dictar una sentencia definitiva por las violaciones de los preceptos constitucionales. Por dicha situación, la presunta víctima permaneció durante casi siete años privada de su libertad.
6. La notificación de la sentencia definitiva del tercer juicio que finalmente decretó la absolución del señor José Isabel Morales el 9 de mayo de 2016, y la petición fue presentada el 9 de noviembre del mismo año, por lo cual cumple el plazo de seis meses requerido por el artículo 46.1 b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[4]](#footnote-5). A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c) de la Convención Americana
2. En este sentido, la CIDH observa que las condiciones que se tuvo privado de libertad del señor Morales habrían sido contrarias a la dignidad humana de la presunta víctima, debido a los daños físicos bajo la custodia de las autoridades penitenciarias y el daño psicológico del señor Morales y sus familiares. Esto fue evidenciado con las amenazas constantes que recibía la presunta víctima y su familia, sumado a los malos tratos de los empleados penitenciarios y la falta de la debida diligencia para proteger su salud, lo que derivó en lesiones corporales irreparables. La Corte Interamericana ha señalado que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad[[5]](#footnote-6).
3. El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[[6]](#footnote-7). Además, las investigaciones habrían sido ineficaces, dado que el proceso se habría extendido indebidamente, rebasando los límites de la prisión preventiva, y finalizando con la declaración de la inocencia del señor Morales. En atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[7]](#footnote-8). Todos estos aspectos que, *prima facie*, se presentan como potenciales violaciones a los derechos convencionales de la presunta víctima, ameritan de un estudio de fondo por parte la CIDH.
4. Este sentido, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]*”[[8]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “*le compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*”[[9]](#footnote-10). Asimismo, le corresponde examinar “*si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, lo cual puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana*”[[10]](#footnote-11). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.
5. Igualmente, los hechos del presente caso se producen en un contexto que ya ha sido objeto de monitoreo por parte de la CIDH. En el caso del conflicto se ha dicho que, en la región del Bajo Aguán, a la pobreza y la exclusión en que vive la mayoría de las personas, se suma una ausencia absoluta de esperanza, debido a la falta de oportunidades y la falta de acceso a la justicia para resolver los conflictos relacionados con la disputa por la tierra. En relación a los desalojos, mediante comunicado de prensa emitido en agosto de 2014, la CIDH manifestó su preocupación por una serie de desalojos violentos que habrían ocurrido en la zona[[11]](#footnote-12). Además, en el informe de la CIDH de 2015 sobre la visita *in loco* a Honduras la Comisión señala que, en la zona del Bajo Aguán, Tocoa, existe un conflicto de tierras de larga data entre campesinos y empresarios en donde se habrían registrado un alarmante número de muertes, amenazas, hostigamientos e intimidaciones contra campesinos que se han dedicado a defender sus territorios e inclusive desapariciones de personas[[12]](#footnote-13).
6. Asimismo, la CIDH en su informe del año 2019 sobre la situación de derechos humanos en Honduras se refiere específicamente a la situación del Bajo Aguán[[13]](#footnote-14). Tanto en su visita al Bajo Aguán como a la Atlántida, la Comisión recibió información sobre amenazas, hostigamientos y actos de violencia en contra de líderes campesinos y defensores y defensoras indígenas por su oposición a proyectos turísticos, agrarios, mineros o hidroeléctricos que afectan sus tierras, territorios o recursos naturales[[14]](#footnote-15).
7. El antecedente más reciente del trabajo de la CIDH relacionado con el conflicto del Bajo Aguán es de abril de 2023, La Comisión ha realizado observaciones preliminares de la visita in loco, en la cual se evidenció que la situación es preocupante. La CIDH recibió información sobre el incremento de la violencia y criminalización en contra de comunidades campesinas que defienden la tierra, el territorio y el medio ambiente en el Bajo Aguán[[15]](#footnote-16).
8. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de los peticionarios no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio del Sr. José Isabel Morales y sus familiares debidamente identificados en la etapa de fondo del presente procedimiento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
4. Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48; Informe No. 271/20, Petición 1619-13, Admisibilidad, Gustavo Ángel Farías, 12 de octubre de 2020, párr 11.; Informe No. 384/22, Petición 1573-14, Admisibilidad, P.E.M.M. Perú, 17 de diciembre de 2022, párr. 17. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 147; Íd. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 108; Íd. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 87. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 69. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 152. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-11)
11. Comunicado de prensa de la CIDH del 5 de diciembre de 2014. No. 146/14. [↑](#footnote-ref-12)
12. Informe de la CIDH del 2015 sobre la situación de derechos humanos en Honduras, página 71, párrafo 160. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 diciembre 2015. [↑](#footnote-ref-13)
13. Informe de la CIDH del 2019 sobre la situación de derechos humanos en Honduras, página 11, párrafo 6. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146 27 agosto 2019. [↑](#footnote-ref-14)
14. Informe de la CIDH del 2019 sobre la situación de derechos humanos en Honduras, página 86, párrafo 150. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 146 27 agosto 2019. [↑](#footnote-ref-15)
15. Observaciones preliminares, visita in loco a Honduras, 24 al 28 de abril de 2023, página 3, párrafo 16. [↑](#footnote-ref-16)